

EXP. 2171/2010-A2

Guadalajara, Jalisco, nueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

Vistos los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, se emite LAUDO el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, la C. **1 .ELIMINADO**, por conducto de sus apoderados especiales presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ejercitando la acción de REINSTALACIÓN en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

2.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fecha veintiocho de julio de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, agotándose en su totalidad, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se cerró el periodo de instrucción, con fecha nueve de octubre de dos mil quince ordenándose poner los autos a la vista de este

pleno fin de dictar el respectivo LAUDO que en derecho corresponda lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD: La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada, la actora por haber comparecido por su propio derecho y la demandada, al dar contestación por conducto del Síndico Municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. -----

III.- DEL ASUNTO: Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: -----

H E C H O S:

1. Nuestra representada, la C. **1 .ELIMINADO**, ingreso a laborar para la demandada, Municipio de Zapotlan el Grande, el día 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete, con nombramiento definitivo de Coordinadora "A", en la Director de Participación Ciudadana, posteriormente a partir del día primero 01 de marzo del año 2007, fue reasignada a la dirección de Formato Agropecuario, y fue hasta el día primero 01 de septiembre del año 2008 que la reasignaron a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dentro del

- Programas de denominado PRESCO (Programa Productivo de Residuos Sólidos en Comunidades Organizadas) quedando como coordinadora de ese programa, en donde se desempeñó laboralmente hasta el día 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez.
2. Desde la fecha de su ingreso como trabajador, nuestra representada se estuvo desempeñando como coordinadora "A" con un horarios de jornada de labores de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo en algunas ocasiones se presentaba en horarios y días de fin de semana, así como festivos, lo anterior por necesidades de la dependencia. La trabajadora actor tenía un sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de \$2 .ELIMINADO mas las prestaciones que en el presente escrito se reclaman.
 3. Es el caso que llegado el día trece del mes de enero (13 de enero), nuestra representada se encontraba en su área habitual de trabajo, siendo la oficina asignada al programa PRESCO, ubicada en Parque Ecológico "Las Peñas", con domicilio conocido, al finalizar el circuito oriente S/N a un costado del club Deportivo Britania, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco; conjuntamente con sus compañeros de trabajo el Sr. 1 .ELIMINADO y la Bióloga 1 .ELIMINADO; en ese momento siendo las 12:00 horas del día se presento un apersona, quien se dirigió a nosotros y se presento como la Ingeniera 1 .ELIMINADO pregunto que quien era la coordinadora a lo que nuestra representada respondió que era ella, por lo que la C. 1 .ELIMINADO le comento "yo voy a ser quien tome tu estafeta, como vez" quien a partir de este día sea la nueva coordinadora del programa PRESCO, a lo que nuestra representada le menciono que ella no tenía conocimiento de algún cambio y que a la fecha no había recibido ningún oficio donde le notificaran de manera oficial su nuevo nombramiento por lo que desconocía su situación laboral, la C. 1 .ELIMINADO comento "**la verdad es de que yo no he firmado nombramiento pero me solicitaron que me presentara en estas oficinas para coordinar el programa presco**".
 4. Así las cosas, el día catorce 14 de enero del año en curso, nuestra representada acudió a sus oficinas a laborar y fue hasta las 09:30 horas del día que se presento la C. 1 .ELIMINADO quien realizo acto de

- presencia hasta las 14:00 horas del día y se retiro sin mencionar nada, fue entonces hasta el día quince 15 de enero del año en curso que nuestra representada estaba en su oficina y siendo las 10:30 horas se presento en las oficinas de Parque Ecológico "Las Peñas", con domicilio conocido, al finalizar el circuito oriente S/N a un costado del Club Deportivo Britania, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco; la C. Iris Edith Santana Sánchez quien ingreso a la oficina de nuestra representada y le comento lo siguiente "buenos días **1 .ELIMINADO** vengo a informarte que ya firme nombramiento por 2 años 8 meses, me comento el Oficial mayor **1 .ELIMINADO** que tomara posesión de la coordinación y que el luego hablara contigo" por lo que nuestra representada cuestiono que cuando y donde se entrevistaría con el Oficial Mayor, a lo que la C. **1 .ELIMINADO** le comento que desconocía, que era todo lo que le habían informado.
5. Posteriormente siendo las 12:00 horas nuestra representada acudió al área de trabajo del C. **1 .ELIMINADO**, quien tiene la función de recoger la nomina que corresponde al personal del programa PRESCO, para recabar las firmas y posteriormente remitirlas a la Dirección de Parques y Jardines quienes a su vez envían la a la Dirección General de Servicios Públicos, así las cosas ya instalada en la oficina del C. **1 .ELIMINADO**, este le comento a nuestra representada que no aparecía en la nomina y que sería bueno que nuestra representada checara el por qué, fue entonces que nuestra representada al finalizar sus labores en su dependencia, se dirigió a la sucursal del banco denominado Banorte donde se le realizaba los depósitos de Nomina a una cuenta, y fue así que nuestra representada se entero de que no se había realizado deposito alguno a su cuenta de nomina por parte del Ayuntamiento.
6. Con fecha del día dieciocho 18 de enero del año en curso me presente en las oficinas del Oficial Mayor el C. **1 .ELIMINADO**, ubicada en las instalaciones de la Presidencia Municipal en la calle Colon Numero 62 e la zona centro e Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco. Una vez en el sitio señalado nuestra representada solicito hablar con el Oficial Mayor el C. **1 .ELIMINADO**, por lo que su secretaria le comento a nuestra representada que esperara un poco y que la

recibía, minutos después el Oficial Mayor recibió a nuestra representada en su oficina y le comento lo siguiente **“mire señora 1 .ELIMINADO su contrato termino en diciembre por lo tanto debe de entender de que esta despedida y además el programa PRESCO tal vez ya no funcione por lo que le comento que usted que ya no tiene trabajo en este Ayuntamiento, no entiendo porque sigue laborando, pero si continuaran los trabajos del programa PRESCO tal vez en un futuro se le pueda contratar, por lo que le pido que este pendiente y deje sus datos para nosotros poderle llamar, muchas gracias”** nuestra representada le cuestiono que checara su nombramiento, que su nombramiento estaba vigente y que no era correcto el actuar, a lo que el Oficial mayo el C. **1 .ELIMINADO**, le comento **“mire señora Blanca, son instrucciones de mi Presidente Municipal así que no puedo hacer nada por usted, le pido que comprenda mi situación”** acto seguido nuestra representada se retiro.

7. Nuestra representada siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le instauró procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgo el derecho de audiencia y defensa que marca la ley, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral. En virtud de lo anterior, ocurrimos ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenando a la entidad pública demandada a reinstalar a nuestra representada en el puesto en que venía desempeñándose hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN:

Que por medio del presente curso me presento a dar cabal cumplimiento al requerimiento hecho a mi

representada mediante acuerdo de fecha 02 de julio del año en curso, a efecto de lo anterior aclaro los incisos solicitados en su acuerdo, señalo lo siguiente:

1.- Respecto a precisar el periodo de la parte proporcional que se reclama en la prestación reclamada en E inciso d) es de señalar que se reclama la parte proporcional de los días laborados en el año 2010, así como el que se siga generando durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación de la resolución que emita este H. Tribunal. Siendo esta prestación de un total de 50 días de salario diario por año laborado.

2. Respecto a precisar el periodo de la parte proporcional que se reclama en la prestación reclamada en el inciso e) es de señalar que se reclama la parte proporcional de los días laborados en el año 2010, así como el que se siga generando durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación de la resolución que emita este H. Tribunal. Siendo esta prestación de dos periodos de 10 diez días, es decir un total de 20 días por año.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto al punto 06 seis, se aclara y amplía de la forma siguiente:

6.- Con fecha del día dieciocho 18 de enero del año en curso nuestra representada acudió a las instalaciones de la presidencia municipal, en especifico a las oficinas del Oficial Mayor el C. **1 .ELIMINADO**, ubicada en las instalaciones de la Presidencia Municipal en la calle Colon Numero 62 de la zona centro de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Lo anterior en virtud de que quería manifestarle que su quincena no había sido depositada, una vez en el sitio señalado nuestra representada solicito hablar con el Oficial Mayor el C. **1 .ELIMINADO**, por lo que su secretaria le comento a nuestra representada que esperara un poco y que la recibía, minutos después el Oficial Mayor recibió a nuestra representada en su oficina, nuestra representada le comento que no había recibido el pago de la primer quincena de enero, á lo que el oficial mayor el C. **1 .ELIMINADO** le comento lo siguiente "mire señora **1 .ELIMINADO** su contrato termino en diciembre por lo tanto debe de entender de que esta despedida y además el programa PRESCO tal vez ya no funcione, por lo que le comento, que usted ya no tiene trabajo en este Ayuntamiento, no entiendo porque sigue laborando, pero, si continuaran los trabajos del programa PRESCO, tal vez en un futuro se le pueda contratar, por lo que le pido que este al pendiente y deje sus datos para nosotros poderle llamar, muchas gracias" nuestra representada le cuestiono que checara su nombramiento, que su nombramiento estaba vigente y que no era correcto el

actuar, a lo que el Oficial mayor el C. **1 .ELIMINADO**, le comento "mire señora **1 .ELIMINADO**, son instrucciones de mi Presidente Municipal así que no puedo hacer nada por usted, le pido que comprenda mi situación" acto seguido nuestra representada se retiro.

Al día siguiente martes 19 de enero del año 2010, nuestra representada acudió a las instalaciones donde fuera su oficina hasta antes del despido injustificado, a recoger sus pertenencias, en el denominado parque ecológico las peñas, en la calle circuito oriente s/n a un costado del club deportivo Britania, donde fue atendida por la C. **1 .ELIMINADO** y la C. **1 .ELIMINADO** quienes elaboraron un documento como acta entrega de los bienes que nuestra representada tenía bajo su resguardo, una vez realizada la entrega a satisfacción nuestra representada se retiro con sus pertenencias...."

IV.- La entidad DEMANDADA al dio contestación a la demanda interpuesta en contra de la manera siguiente:- - - - -

1.- Por lo que ve al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto ya que la fecha de su ingreso es errónea y solo se reconoce que la actora de éste juicio desempeñaba el puesto de confianza como coordinadora de servicios públicos en el área de Parques y Jardines, puesto que ejercía por tiempo determinado entendiéndose que se encuentra bajo el supuesto previsto por el artículo 6° con relación con el artículo 16 último párrafo, de la Ley para los servidores públicos del estado, por lo que su relación laboral con la entidad que represento concluyó con el periodo constitucional de la administración es decir el día 31 de diciembre de 2009, por lo que de ninguna forma fue despedida injustificadamente.

2.- Es cierto que su jornada de labores era a partir de las 08:30 de la mañana a las 15:00 horas de la tarde de lunes a viernes y devengaba un sueldo mensual por la cantidad de \$**2 .ELIMINADO** pesos, por lo que respecta a que trabajaba en otros horarios, se desconoce y ello deberá acreditarlo, dado que en su expediente interno no se encontró constancia de que se haya autorizado tiempo extraordinario, y si en su caso ella por ,'muto propio lo efectuó, es algo que no debe ser cargado a la entidad por no ser una actividad que estuviera presupuestada, ya que toda erogación de la finanzas publicas obedecen al presupuesto de egresos de la entidad; el resto de los hechos señalados en éste punto que se contesta se niegan por ser completamente falsos.

3.- Por lo que ve a los puntos tres, cuatro y cinco, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, por la forma en cómo se encuentra redactado ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios, ya que las personas que ahí se mencionan carecen de personalidad, jurídica para efectuar algún tipo de designación y/o movimiento de personal, sin dejar desapercibido que (claro dicho sin conceder) la ciudadana que dice haberle hecho saber la sustitución, tenga facultades de mando suficientes para efectuar los movimientos de personal, por lo que estimo, se efectúan hechos falsos y por contener datos falsos y dolosos en su totalidad.

4.- contestando el punto seis del capítulo de hechos de demanda, insisto la actora tenía un nombramiento por el periodo constitucional de la administración pública municipal, debido a que como lo indica el párrafo último del artículo 16 de la Ley para los servidores Públicos del Estado, al haber ingresado como personal de confianza en su puesto de Coordinadora de parques y jardines, o bien como lo indica ella misma Coordinadora del Programa PRESCO, tenía a su cargo la coordinación de personal, en consecuencia ejercía autoridad sobre personal a su cargo, y con ello se ajusta a los servidores públicos de confianza que señala la Fracción II del artículo 3, en relación con el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, y por ende solo concluyó su relación laboral por dicha circunstancia, sin dejar de observar que en la literalidad del párrafo que se contesta en ningún momento menciona la actora que el oficial la haya despedido, por lo que existe una serie de falsedades y además tal situación es oscura e imprecisa, por lo que se niega a cabalidad.

De manera cautelar y subsidiaria y sin que de ningún modo implique reconocimiento de acción y/o derecho alguno a favor de la actora de éste juicio, se opone la excepción de oscuridad en la demanda, ya que la actora omite señalar de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido injustificada del cual se duele, dejando a la demanda en manifiesto estado de indefensión, y ese H. Tribunal queda impedido para resolver conforme a derecho, por lo que en todo caso debe de absolverse a mi representada de esas falsas imputaciones.

5.- Por lo que respecta al punto número siete del capítulo de hechos, ni se niega ni se afirma que la actora se haya comportado cumplido o no con sus obligaciones, por no ser hechos que le consten a esta dependencia ni existir constancia que así lo afirme en su expediente, lo que si se niega de forma tajante, es que haya sido despedida, y se reitera lo dicho con antelación su relación laboral se extinguió por término determinado, o de contrato, con motivo del término constitucional ha que fue contratada.

V.- La parte **ACTORA** ofertó y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - -

1. CONFESIONAL.- a cargo del C. **1 .ELIMINADO** quien ostenta el cargo de Oficial Mayo del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.
2. CONFESIONAL.- a cargo de la C. **1 .ELIMINADO**, quien ostenta el cargo de Coordinadora del Programa Presco del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.
3. CONFESIONAL.- a cargo de la C. **1 .ELIMINADO**, quien ostenta el cargo de Jefe encargada del departamento de Ecología del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.
4. TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración del Testigo cuyo nombre es:
 - A) **1 .ELIMINADO**.
5. DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un escrito, tamaño carta útil por una sola de sus cara, de fecha 19 de enero del año 2010.
6. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 06 copias simples de escritos, tamaño carta útil por una sola de sus caras, 5 escritos de fecha 08 de octubre del año 2008.
7. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 01 un recibo de pago original expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, con número de folio 083771 correspondiente al periodo del 01 de diciembre del 2009 al 15 de diciembre del 2009.
8. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 03 tres recibos de pago originales expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlan el Grande a favor de nuestra representada actora **1 .ELIMINADO** con números del folio 1) 069143, 2) 070311. 3) 073251.
9. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 01 un recibo de pago original expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlan el Grande a favor de nuestra representada actora **1 .ELIMINADO** con el numero de folio 1)088753.
10. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 01 un recibo de pago original expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlan el Grande a favor de nuestra representada actora **1 .ELIMINADO** con numero de folio 1) 071253.

11. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias simples de un documento que consta de 12 horas de tamaño carta útiles por una sola de sus caras, que integran el decreto numero 21835-LVIII, que a foja 5 y 6 que de dicho documento se desprende en el que se publica la modificación a los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios que hace referencia la demandada en su capítulo de excepciones y defensas.
12. CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en lo señalado en el escrito de contestación de demanda específicamente en el capítulo de excepciones y defensas en el punto número I en el que señala que nuestra representada ingreso a laborar para nuestra demandada con una fecha anterior a la modificación de los artículos 8 y 16 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
13. CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en lo señalado en el escrito de contestación de demanda específicamente en el capítulo de excepciones y defensas en el punto número II.
14. CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en lo señalado en el escrito de contestación de demanda específicamente el capítulo de excepciones y defensas en el punto número III.
15. INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá desahogarse en la dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.
Dicha prueba consistida en la Inspección Ocular que lleve a cabo esta H. Autoridad respecto de los archivos de Recursos humanos con la finalidad de localizar el nombramiento otorgado por la ahora demanda a favor de nuestra representada.
16. DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente personal de la actora **1 .ELIMINADO** en relación a las altas y bajas.
17. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente personal de la actora **1 .ELIMINADO** en relación a los depósitos bancarios por concepto de salarios que se le realizaban en la institución financiera denominada BANORTE.
18. DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en decreto numero 21835-LVIII, de fecha 22 de febrero del año 2007 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco.

19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
20. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la **DEMANDADA**, aportó y le fueron admitidos las siguientes **PRUEBAS**: - - - - -

1. CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que debe de absolver en forma personal y directa la trabajadora actora del presente juicio.
2. TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado del interrogatorio que deberá contestar los siguientes testigos:
1 .ELIMINADO y **1 .ELIMINADO**.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LITIS**: en el presente asunto, la cual versa en cuanto dilucidar si como dice la **ACTORA** ingreso a laborar para la demandada el primero de enero de dos mil siete en el cargo de coordinadora "A" adscrito a Obras Públicas, y que el día dieciocho de enero de dos mil diez fue despedida por el C. **1 .ELIMINADO** quien le manifestó "mire señora **1 .ELIMINADO** su contrato termino en diciembre por lo tanto debe de entender que esta despedida..." ; por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, controvierte la fecha de ingreso sin señalar cual fue la que dio inicio la relación laboral, reconociendo el salario y el horario así como el último puesto desempeñado, y agregó que la actora se desempeñaba en un puesto de confianza, como lo era el de Coordinadora de servicios públicos en el área de Parques y Jardines con fundamento en la fracción IV y última del artículo 16 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tratándose de servidores públicos de confianza su nombramiento es por tiempo determinado, y se entiende que es por el periodo constitucional o administrativo para el que fue contratada, así las cosas la actora nunca fue cesada o separada de su empleo si no que termino su relación de trabajo que por tiempo determinado se había fijado por tener puestos de confianza.-----

Establecido lo anterior, tomando en cuenta que la defensa de la demandada consistió en que el nombramiento de la trabajadora tenía el carácter temporal, vigente por el periodo de la administración 2007-2009, y que a partir del 14 de enero del año 2010 dejó de asistir con motivo de que desde el 4 de enero sabía que se había ocupado la plaza de Coordinadora de servicios públicos en el área de Parques y Jardines; en consecuencia se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar: a).- Que la relación entre las partes, se da mediante un nombramiento de tiempo determinado durante la administración 2007-2009, b).- Que la actora dejó de presentarse a laborar. Lo anterior, tiene sustento en razón de que la actora ejercita como acción principal la reinstalación ya que dice fue despedida el dieciocho de enero de dos mil diez y la demandada señaló que el carácter temporal, vigente por el periodo de la administración 2007-2009, y el día catorce de enero de dos mil diez ya no se presentó a laborar.-----

Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la contratación y la temporalidad de la misma en la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando que ninguno de ellos le aporta beneficio alguno a la parte demandada, para efecto de justificar la naturaleza de la relación laboral sostenida entre la demandada y el accionante, bajo la

característica de temporal o por tiempo determinado por la administración 2007-2009, de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, en relación a la *CONFESIONAL*, a cargo de la actor del juicio **1** **.ELIMINADO** se le tuvo por perdido su derecho a su desahogo en virtud de que no exhibió el pliego de posiciones al ser el domicilio de la actora fuera de la residencia de este tribunal, como puede verse a fojas de la 79 y vuelta de autos.- - - - -

- En torno a la *TESTIMONIAL*, identificada con el número 2 de su escrito de pruebas, se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de la misma con fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce foja 322 de autos.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, E INSTRUMENTALDE ACTUACIONES*, señaladas con los números 3 y 4 de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, formulada por el demandante.-----

Por lo que ve a lo aseverado por la entidad demanda en el sentido de que la actora de este juicio dejo de presentarse la demandada no acredita con prueba alguna dicha aseveración y la negativa lisa y llana del despido no constituye una excepción Robusteciendo lo anterior, con el criterio emitido por la Segunda Sala, cuyos datos de localización y rubro, se precisan: - - - - -

Novena Época
Registro: 200723

Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Septiembre de 1995
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 41/95
 Página: 279

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana”.-----

Por último en lo referente a lo manifestado por la demandada a la aplicación del artículo 16 fracciones IV y última parte de la Ley de la materia en razón de que el puesto que ocupaba la actora es considerado de confianza y que se entendía que era por tiempo determinado hasta el término de la administración que lo contrato se analiza la dicha excepción.-----

Al respecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera no le son aplicables los artículos 3, 4, 5, 8, y 16 de la Legislación Burocrática Estatal actualmente vigentes, ya que en la época que dio inició la relación de trabajo (**uno de enero de dos mil siete**), confería los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como prerrogativa de que goza un

trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral o cuando existiere motivo razonable por la pérdida de confianza. -----

Para robustecer lo anterior, se transcribe el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación laboral, uno de marzo de dos mil siete). - - -

<p>Ley publicada el 20 de enero de 2001</p>	<p>Ley publicada el 22 de febrero de 2007</p>
<p>“Artículo 8.- <u>Tratándose de servidores públicos de confianza</u>, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículo 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Lo elementos de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización”</p>	<p>“Artículo 8. <u>Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado</u>, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, <u>salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado”</u>.</p>

En fortalecimiento de lo dicho, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el **veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce**, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. -----

La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: - - -

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores".

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna que, a partir del **veinte de enero de dos mil uno**, los empleados de confianza han tenido derecho a que **previo a su cese**, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme

a los numerales **23 y 26 de la Ley Burocrática en cita**, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, **y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.** - - - - -

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta **insuficiente** para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. - -

En consecuencia, bajo el marco normativo del artículos 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha en que inicio el vínculo de trabajo (uno de marzo de dos mil siete), no procede lo aducido por la parte demandada como defensa, pues imperaba la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza para demandar la reinstalación o indemnización.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que dice: -----

Novena Época
 Registro: 172674
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Abril de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.2o.T. J/10
 Página: 1562

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

JALISCO). El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente.-----

También se analiza el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de ilustrar que el cargo de COORDINADORA adscrita la Dirección de Servicios Municipales, está catalogado como de CONFIANZA, que no tiene derecho a la estabilidad y que su designación fue por tiempo determinado.-----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Sin embargo, se insiste, en la fecha que dio inicio la relación laboral, es evidente que no le aplica la hipótesis de dichos artículos, referente a que se entenderá que existe un nombramiento temporal determinado y se considera como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, pues de hacerlo así, sería aplicar en forma retroactiva **y en su perjuicio una reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12, de fecha 26 de septiembre de 2012**, por tanto la defensa de la demandada para tener por concluida la relación de

trabajo, contraviene los principios de seguridad jurídica que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se verá, en su artículo 14, el cual textualmente señala: -

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Por lo que se concluye que el puesto que desarrollo la actora es considerado como de confianza pero sin embargo, el mismo por la fecha en que fue contratada si tenía derecho a la estabilidad en el empleo.-----

VIII.- Precisado lo anterior, ante la omisión de la patronal de exhibir el contrato o nombramiento que dijo tenía por tiempo determinado hasta la terminación de la administración, y en virtud de que la demandada no acredita la inexistencia del despido aducido por la parte actora y que la actora de este juicio si contaba con el derecho a la estabilidad en el empleo, al no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por la parte actora y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; por lo cual no queda más que **condenar y SE CONDENA** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán**

el Grande, Jalisco, a reinstalar a la actora **1**
.ELIMINADO , en el puesto de Coordinadora de servicios públicos de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día siguiente en la cual se materializo el despido, esto es del dieciocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalada ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente.-----

El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$**2 .ELIMINADO** mensuales que refirió el actor en su demanda y su contraparte acepto expresamente. Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Coordinadora de servicios públicos en el área de parque y jardines del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, a partir del dieciocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-----

IX.- En el inciso B), de la demanda, la parte actora reclama el pago de salarios no pagados, de la segunda quincena de diciembre de dos mil nueve y hasta el dieciocho de enero de dos mil diez, la demandada argumentó: "*no procede el pago de salarios no pagados ya que estas prestaciones se le cubrieron oportunamente...*".- En esas condiciones, esta Autoridad establece que le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a se le tuvo por perdido el derecho a la entidad demandada de su desahogo así como de la testimonial marcada con el número 2.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, E INSTRUMENTALDE ACTUACIONES*, señaladas con los números 3 y 4 de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren el pago de los días de salario reclamados.-

Motivo por el cual no queda otro camino más que **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE , JALISCO**, de pagar a favor del actor salarios no pagados del dieciséis de diciembre de dos mil nueve al diecisiete de enero de dos mil diez, ya que el día dieciocho ya fue considerado para su pago en los salarios vencidos y en caso de condenarse estaría ante una doble condena, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo establecido por los artículos lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- En los incisos D) y F), de la demanda, la parte actora reclama el pago de aguinaldo y prima vacacional, proporcional del año 2010 y los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación de la resolución que se emita, la demandada argumentó: *“no procede el pago de aguinaldo y prima vacacional pagados ya que estas prestaciones se le cubrieron*

oportunamente...” establece que le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a se le tuvo por perdido el derecho a la entidad demandada de su desahogo así como de la testimonial marcada con el número 2.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, señaladas con los números 3 y 4 de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren el pago del aguinaldo y prima vacacional reclamado.-----

Motivo por el cual no queda otro camino más que **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, de pagar a favor de la actora los aguinaldos y prima vacacional no pagados del primero de enero al diecisiete de enero de dos mil diez, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo establecido por los artículos lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 54 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Reclama el actor de este juicio además el pago de Aguinaldo y prima vacacional, durante el tiempo que dure el presente juicio, y al haber demandado

como acción principal la reinstalación la que fue procedente y se entiende como continuada la relación laboral debiendo la entidad demanda cubrir dicha prestación como si el actor hubiera seguido laborando para dicha institución, y en el caso de las prestaciones que reclama se otorgan y son en virtud de haber laborado o de tenerse como ininterrumpida la relación laboral motivo por el cual es procedente las prestaciones que reclama por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

Motivo por el cual no queda otro camino más que condenar **y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, de pagar a favor del actor el concepto de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL por el periodo del primero de enero de dos mil diez a la fecha en la que sea reinstalada, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo establecido por los artículos lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XI.- En el inciso E), de la demanda, la parte actora reclama el pago de VACACIONES, proporcional del año 2010 y los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación de la resolución que se emita, la demandada argumentó: *“no procede el pago de vacaciones pagados ya que estas prestaciones se le cubrieron oportunamente...”* establece que le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a

la demandada a se le tuvo por perdido el derecho a la entidad demandada de su desahogo así como de la testimonial marcada con el número 2.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, señaladas con los números 3 y 4 de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren el pago del vacaciones reclamado.-----

Motivo por el cual no queda otro camino más que **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, de pagar a favor del actor los vacaciones no pagados del primero de enero al diecisiete de enero de dos mil diez, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo establecido por los artículos lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 54 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Reclama el actor de este juicio además el pago de Vacaciones, durante el tiempo que dure el presente juicio, y al haber demandado como acción principal la reinstalación la que fue procedente y se entiende como continuada la relación laboral debiendo la entidad demanda pagar salarios vencidos y dicha prestación ya está incluía en el pago de dichos salarios motivo por el cual es improcedente las prestaciones que reclama por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

Motivo por el cual no queda otro camino más que condenar **y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO**, de pagar a favor del actor el concepto de VACACIONES

por el periodo del primero al diecisiete de enero de dos mil diez, **se absuelve** de pago de vacaciones del dieciocho de enero de dos mil diez a la fecha en que se reinstalada la actora del juicio, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo establecido por los artículos lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XII.- También el actor reclamó bajo el inciso G) en su demanda, el pago de cuotas ante PENSIONES DEL ESTADO (Hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), desde enero de dos mil diez y las que se sigan generando hasta que cause ejecutoria el laudo correspondiente. Ante dicho reclamo la demandada señaló que es improcedente y que este tribunal es incompetente para conocer de dichas prestaciones, sin embargo al determinar este Tribunal que sí es procedente la acción principal y que se entiende como continuada la relación laboral con el goce de todas las prestaciones inherentes; como consecuencia la demandada tenía la obligación de afiliar y realizar aportaciones y deducciones al servidor público actor, ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; , lo cual denota la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco a cubrir a favor de la C. **1 .ELIMINADO** las cuotas que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo de enero de dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora, por los motivos y razones antes expuestos.-----

XIII.- También la actora reclamó bajo el inciso H) en su demanda, el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde enero de dos mil diez y las que se sigan generando hasta que cause ejecutoria el laudo correspondiente. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en

líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, a cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS por el periodo reclamado, por los motivo y razones expuestos en este considerando.-----

XIV.- En inciso I) se demanda el pago **del estímulo del servidor público** que equivale a una quincena, a pagar el **vale de despensa** por \$**2 .ELIMINADO** quincenal y de **vale de despensa 1% confianza** por \$**2 .ELIMINADO** quincenales que se generen por la parte proporcional del año 2010 y durante la tramitación del presente asunto. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dichas prestaciones son EXTRALEGALES, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. -----

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por la actora se desprende, de las documentales

marcadas con los número 8, 9 y 10, que son recibos de nómina las que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de las que se desprende un pago vale de despena por \$**2 .ELIMINADO** quincenal y de vale de despena 1% confianza por \$**2 .ELIMINADO** quincenales y en la nómina de fecha del 16 al 30 de septiembre de dos mil nueve se desprende un pago por el concepto de INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD por \$**2 .ELIMINADO** la que relacionada con la Inspección ocular desahogada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en donde de las nóminas que al funcionario que la realizo se le exhibieron se desprende que en el mes de septiembre del año 2008 contiene el bono de productividad el cual le manifestó la persona que atendió la diligencia que corresponde al estímulo anual del servicio público.-----

En conclusión, la actora acredito además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, y de las que ofreció la demandada no se desprende el pago de estas prestaciones por el periodo reclamado, en consecuencia, se **CONDENA** a la entidad demandada, a realizar el pago **del estímulo del servidor público** que equivale a una quincena el **vale de despena** por \$**2 .ELIMINADO** quincenal y de **vale de despena 1% confianza** por \$**2 .ELIMINADO** quincenales, del primero de enero de dos mil diez y hasta que la actora sea reinstalada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **1 .ELIMINADO** acreditó parcialmente su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, acredito en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora **1 .ELIMINADO** en el puesto de COORDINADORA adscrita la Dirección de Servicios Municipales del ente demandado, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; se condena a la demandada a pagar al trabajador los salarios vencidos más sus incrementos, desde el dieciocho de enero de dos mil diez a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a pagar a la actora **1 .ELIMINADO** , salarios no pagados del primero de diciembre de dos mil nueve al diecisiete de enero de dos mil diez, AGUINALDO a razón de cincuenta días de salario por año, y prima vacacional a razón del 25% por el periodo del primero de enero de dos mil diez a la fecha en la que sea reinstalada, Vacaciones a razón de veinte días por año, del primero al diecisiete de enero de dos mil diez, a que realice aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco del primero de enero de dos mil diez a la fecha en que sea reinstalada, a pagar, a realizar en favor de la actora, el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso, por el periodo del primero de enero de dos mil diez y las que se sigan generando hasta la reinstalación de la actora, a pagar el estímulo del servidor público que equivale a una quincena el vale de despena por **\$2 .ELIMINADO** quincenal y de vale de despena 1% confianza por **\$2 .ELIMINADO** quincenales del primero de enero de dos mil diez y hasta que la actora sea reinstalada.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar vacaciones del dieciocho de enero de dos mil diez y durante el tiempo que dure el presente juicio y al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo que reclama.-----

QUINTA.- gírese **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de COORDINADORA adscrita la Dirección de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, a partir del dieciocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del primero de julio de dos mil quince estará integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2171/2010-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.